RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/981/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yanga

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: René Augusto Sosa Enríquez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Yanga, respecto de la solicitud de información formulada vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio **0141820** al haber surgido una causa de improcedencia duranta la instrucción del recurso de revisión.

ÍNDICE

ANTECEDENTES **1**

CONSIDERACIONES **2**

PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO 2

TERCERO. EFECTOS DEL FALLO 8

PUNTOS RESOLUTIVOS **8**

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El veintiocho de agosto dos mil veinte, la ahora parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Yanga, registrada con folio 0141820, quien solicitó lo siguiente:

> *"Nómina de todo el Ayuntamiento del 1 de enero de 2018 a la primera quincena del mes de agosto de 2020"*

2. Omisión del sujeto obligado. El veintiocho de septiembre del mismo año, la autoridad responsable pretendió dar respuesta a la solicitud a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz.

3. Recurso de Revisión. El treinta de octubre inmediato, la parte recurrente presentó en la oficialía de partes del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[1] un recurso de revisión con la finalidad de impugnar la falta de respuesta del sujeto obligado.

[1] En lo sucesivo Instituto, Órgano Jurisdiccional, Órgano Garante u Órgano Colegiado.

4. Turno. El tres de noviembre de dos mil veinte, la Presidencia del Instituto acordó integrar el recurso de revisión interpuesto con el expediente identificado con la clave IVAI-REV/981/2020/III y ordenó remitirlos a la Ponencia III para el trámite de Ley.

5. Admisión. El nueve de noviembre siguiente, fue admitido el recurso de revisión en los términos planteados para su debida substanciación. Con ello se dejaron las constancias a disposición de las partes con el objeto de otorgarles la posibilidad de que en un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y estuvieran en condiciones de ofrecer todo tipo de pruebas y alegatos.

6. Ampliación del plazo para resolver. El veintiséis de noviembre del mismo año, el Pleno acordó ampliar el plazo para resolver.

7. Pruebas y requerimiento. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se acordó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado y fueron enviadas a la parte recurrente. Para tal efecto, este último fue requerido con la finalidad de que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Atención a requerimiento y cierre de Instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[2].

Puesto que, el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Sobreseimiento

Tesis del fallo

El medio de impugnación intentado **debe sobreseerse** por actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de la materia, **al haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de**

[2] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

revisión, ya que se no se actualiza un supuesto de procedencia que permita su atención.

Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso por ser de orden público y de examen preferente[3], debido a que la configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto para dirimir la controversia[4]. Sin que ello se refiera al hecho de evitar analizar el asunto por negligencia, sino por extinguirse las causas que originaron la impugnación.

Asunto planteado

a) Solicitud

El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el gobernado ejerció su derecho de acceso a la información y a través del mecanismo previsto en la Constitución Federal le solicitó al Ayuntamiento de Yanga lo siguiente:

> "Nómina de todo el Ayuntamiento del 1 de enero de 2018 a la primera quincena del mes de agosto de 2020"

b) Respuesta

El veinticuatro de septiembre del mismo año, a través del Sistema Infomex Veracruz notificó la disponibilidad de la información, pero también comunicó al ciudadano que la relativa a su interés se encontraba visible en la liga electrónica: http://www.yanga.gob.mx/wp-content/uploads/sites/208/2018/02/Fracc-VIII.xlsx

Sin embargo, a pesar que aparentemente puede concebirse como una respuesta, ello no es así por no reunir los requisitos para catalogar a un acto de autoridad como respuesta en materia de acceso a la información, sino como una omisión del sujeto obligado en dar cumplimiento al imperativo del numeral 145 del mismo ordenamiento, configurándose una falta de respuesta.

c) Medio de impugnación

Inconforme con ello, el particular presentó un recurso de revisión y expresó como agravio que no le fue entregada "información alguna".

d) Contestación a los hechos imputados

---

[3] Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis I.7o.P.13 K, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

[4] Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

El Instituto admitió el medio de impugnación, requiriendo en consecuencia a las partes su comparecencia dentro del plazo de siete días para manifestar lo que a sus derechos conviniera, siendo que el sujeto obligado fue el único que atendió al mencionado requerimiento.

Así fue como la Entidad Municipal a través del oficio U.T.002/2021 signado por Isabel Citlali Gómez García recibido en este Instituto el once de enero del presente año, compareció al recurso de revisión interpuesto en su contra, quien en su defensa no realizó manifestación alguna que contribuyera a desacreditar la omisión imputada, por el contrario, se limitó a pretender justificar un trámite interno a la Tesorería Municipal, adjuntando el oficio U.T. 0027/2020 y remitiendo tres ligas electrónicas. Precisando que los enlaces electrónicos son los siguientes:

1. http://yanga.emunicipios.gob.mx/wp-content/uploads/sites/208/2018/02/Nomina-2018.xlsx

2. http://yanga.emunicipios.gob.mx/wp-content/uploads/sites/208/2019/02/Nomina-2019.xlsx

3. http://yanga.emunicipios.gob.mx/wp-content/uploads/sites/208/2018/02/Nomina-2020-Ene-Ago.xlsx

Enlaces de los que se puede observar que el Ente Municipal envió un documento ad hoc, **que contiene nombres, cargos, área de adscripción, así como percepciones quincenales brutas y netas, relativos a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.**

Información que este Órgano Garante, mediante acuerdo de diecinueve de enero del presente año[5] le fue puesto a la vista del recurrente vía correo electrónico, para que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Al respecto, este Órgano Especializado estima que los documentos oficiales referidos:

1. Guardan estrecha relación con los hechos controvertidos;

2. Fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones;

3. Se adjuntaron por la parte recurrente y por el sujeto obligado, acompañándose para tal efecto en su escrito recursivo y contestación al recurso de revisión y,

4. Su contenido no fue rebatido, ni se demostró con algún elemento probatorio la disminución de su veracidad.

Razón por la cual este Instituto mediante el sistema de libre valoración de la prueba, esto es, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de

[5] Notificado el veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

la experiencia les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 167, 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley Reglamentaria.

Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**[6].

Desarrollo y razones del sobreseimiento

La falta de respuesta que el ciudadano le imputó a la responsable quedó acreditada porque el sujeto obligado no cumplió con los parámetros impuestos por la Ley de Transparencia para dar respuesta a las solicitudes de información a través de enlaces electrónicos, con la notificación de disponibilidad realizada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Sobre ese tópico, basta con señalar que el último párrafo del artículo 143 de la Ley de la Materia, permite que los sujetos obligados den respuesta a las solicitudes de información mediante la utilización de ligas electrónicas, a saber:

> "**Artículo 143.** (...)
>
> En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles**."

En este caso, se concluye que, si la solicitud fue recibida el veintiocho de agosto de dos mil veinte y este Instituto, mediante Acuerdo ODG/SE-64/31/08/2020[7] determinó la reanudación de los plazos para la atención de solicitudes de información de observancia general para los sujetos obligados en Veracruz a partir del siete de septiembre de dos mil veinte, es claro que **la fecha límite del sujeto obligado para responder a través de un enlace electrónico se computó del nueve de septiembre de dos mil veinte al diecisiete del mismo mes y año.**

De modo que, si fue hasta el veinticuatro de septiembre que la autoridad notificó la disponibilidad y existencia de la información, es incuestionable la improcedencia de una respuesta en términos del último párrafo del artículo 143 de la Ley referida, ya que no reunió el criterio de temporalidad al haber proporcionado su respuesta fuera de los cinco días previstos para su permisibilidad. De ahí la configuración de la falta de respuesta.

Razón por la que no sea posible concebir como una respuesta a la comunicación de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, sino como una omisión del sujeto obligado en dar cumplimiento al imperativo del numeral 145 del mismo ordenamiento. Análisis que se emprende, ya que el particular en este caso no consintió la fecha y forma de entrega de la información -como sí ocurre en casos

[6] Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

[7] http://ivai.org.mx/I/Acuerdo_ODG-SE-64-31-08-2020.pdf

distintos-por el contrario, fue claro en imputar al sujeto obligado una falta de respuesta.

Bajo esa premisa, el trabajo de este Instituto constituye en verificar la irresponsabilidad de la autoridad responsable y ordenar las gestiones administrativas pertinentes a fin de lograr su reparación, pues **el recurso de revisión procede en contra de la falta de respuesta dentro de los plazos previstos por la Ley, a saber:**

> **"Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:**
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
> VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
> VIII. La falta de trámite a una solicitud;
> IX. La negativa a permitir una consulta directa;
> X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> XI. Las razones que motivan una prórroga;
> **XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;**
> XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
> XIV. La orientación a un trámite en específico."

Sobre esa guisa, se estima que en el presente asunto sobrevinieron actos con los que impidieron la preservación de la materia que originó la impugnación del particular, con lo cual configuró la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley de Transparencia y por ende, orilló a la resolución del sobreseimiento conforme a la fracción IV del numeral 223 de la misma Ley.

La improcedencia del medio de impugnación se origina con motivo del oficio U.T.002/2021 signado por Isabel Citlali Gómez García, en representación del sujeto obligado[8], quien, **al comparecer** al recurso de revisión interpuesto en su contra, adjuntó el oficio U.T. 0027/2020 y remitiendo tres ligas electrónicas como un complemento a su respuesta original. Precisando que los enlaces electrónicos son los siguientes:

- http://yanga.emunicipios.gob.mx/wp-content/uploads/sites/208/2018/02/Nomina-2018.xlsx
- http://yanga.emunicipios.gob.mx/wp-content/uploads/sites/208/2019/02/Nomina-2019.xlsx
- http://yanga.emunicipios.gob.mx/wp-content/uploads/sites/208/2018/02/Nomina-2020-Ene-Ago.xlsx

Enlaces de los que se puede observar que **el Ente Municipal envió un documento ad hoc, que contiene nombres, cargos, área de adscripción, así como**

[8] Recibido el once de enero de este año. Véase foja 27.

percepciones quincenales brutas y netas, relativos a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Sentado lo anterior, debe destacarse que si bien es cierto la omisión imputada a la responsable no desaparecerá por el simple hecho de proporcionar respuesta a la petición durante la instrucción del recurso de revisión, el parámetro de la procedencia del sobreseimiento para este Instituto no solamente la expedición de un documento por el sujeto obligado, **sino que el mismo corresponda y tienda a responder a la petición inicialmente formulada.** De lo contrario, se estaría a un asunto en el que se seguiría ante el supuesto de la fracción XII del artículo 155 de la Ley de Transparencia.

De modo que, si el solicitante pidió conocer la nómina de los servidores públicos de enero de dos mil dieciocho a la primera quincena de agosto de dos mil veinte y durante el procedimiento de acceso a la información no le fue entregada la información, pero sí aconteció hasta la sustanciación del recurso de revisión, ya que en su instrucción proporcionó un documento que contiene tres enlaces electrónicos de los cuales se puede visualizar la información que le interesa al ciudadano, resulta claro que surgieron cuestiones con los que no es posible preservar la materia de la *litis*, que en un primer momento originó la admisión del recurso de revisión y por ende, se tilda de improcedente el medio de impugnación. Pues los efectos de la falta de respuesta que, en esencia son la negativa de acceso a la información, en la actualidad no persisten.

Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, siendo aplicable -por su contenido e identidad material- la Tesis sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

> **"DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.** Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.[9]"

Conclusión

Ante la improcedencia detectada por las razones expuestas y debido a que se actualizó durante la instrucción, automáticamente conlleva a su sobreseimiento en términos de los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV de la Ley Reglamentaria.

> **"Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> (...)
> **I.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

[9] Véase Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 248395, Volumen 199-204, Sexta Parte, P. 61.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
(...)
IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley."

TERCERO. Efectos del fallo

En consecuencia, **se sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Yanga, en términos de la consideración que antecede.

Además, se informa a la parte recurrente que en cumplimiento al artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia, se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de en los términos precisados en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que, en caso de inconformidad, podrá proceder conforme a lo señalado en el segundo párrafo del último considerando de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del Pleno del en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia, con el voto particular de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaría de Acuerdos por ministerio de ley de este Instituto de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley